

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 781-2012-R.- CALLAO, 17 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 004-2012-CEPAD-VRA (Expediente Nº 704 SG) recibido el 13 de junio de 2012, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 001-2012-CEPAD-VRA, recomendando las sanciones administrativas a imponerse al ex funcionario, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y al servidor administrativo Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 001-2011-CEPAD-VRA recibido el 01 de marzo del 2011, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, solicita se informe si existen expedientes administrativos pendientes relacionados con la clonación de recibos, en los que estarían supuestamente involucrados los ex funcionarios, Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, para su tramitación correspondiente por la citada Comisión Especial;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal Nº 071-2011-AL recibido el 31 de enero del 2011 opina, entre otros aspectos, que es procedente derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que se proceda a la calificación correspondiente de los hechos materia de la denuncia contra los ex funcionarios, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA; solicitando, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio Nº 004-2011-CEPAD-VRA recibido el 23 de marzo del 2011, la remisión de los expedientes para los fines correspondientes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, con Informe Nº 003-2011-CEPAD-VRA del 26 de julio del 2011, recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios, Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Registro Contable, respectivamente, al considerar que concurren indicios suficientes para la instauración de un proceso administrativo disciplinario por encontrarse presuntamente incurso en la falta de negligencia funcional prevista en el Art. 28º, Inc. d) del Decreto Legislativo Nº 276, habiendo vulnerado el Sexto Deber de todo funcionario público, la responsabilidad, previsto en el Código de Ética de la función pública; señalando, en lo que concierne al Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, que se desprende que con Memorando Nº 042-06, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería, le comunicó que, como consecuencia de haber revisado el Informe Económico del Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, comprobó serias irregularidades en el registro de ingresos que generó el dictado de dicho curso; sin embargo, se aprecia del Oficio Nº 110-2007-OT, que no obstante haber tomado conocimiento de lo señalado, recién el 23 de febrero del 2007 cumple con su obligación, pretendiendo justificar tal dilación aduciendo que el Sr. GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA le hizo entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso, recién el 29 de enero del 2007; visualizándose una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues, tal como señala el Art. 37º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU, pues una dilación de más de noventa (90) días naturales no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno;

Que, asimismo, en cuanto al Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios aprecia que dicho ex funcionario tampoco habría sido diligente en el cumplimiento cabal de sus funciones, conforme dispone el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución Nº 293-04-R, en el punto 2 del Capítulo III, de las Funciones del Jefe de la Unidad de Registro Contable, Incs. b) y d) le correspondía, Inc. b) Organizar, dirigir, coordinar, administrar y evaluar las actividades de la Unidad; y, d) Realizar el análisis de los procesos automáticos de los ingresos recaudados mensualmente, tanto presupuestal como no presupuestal ingresado al SIAF, reporte que se concilia con la Oficina de Contabilidad;

Que, con Resolución Nº 897-2011-R del 07 de setiembre del 2011, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, a los ex funcionarios, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Registro Contable, respectivamente, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe Nº 003-2011-CEPAD-VRA; por las consideraciones señaladas en dicho informe;

Que instaurado el proceso administrativo disciplinario, con fecha 21 de setiembre del 2011, el servidor administrativo Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA presenta su escrito de descargo, deduciendo al mismo tiempo la

Excepción de Prescripción, la misma que fue desestimada por la Comisión Especial al considerar que solo ha sido con el Informe Legal N° 916-2011-AL recibido el 22 de agosto del 2011 por el que se recibió la información especializada del equipo de asesores legales de la Universidad, dando cuenta que, en relación a los hechos referidos a la “clonación de recibos”, los ex funcionarios LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, habrían observado conductas que configuran faltas administrativas;

Que, asimismo, con fecha 26 de setiembre del 2011, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO solicita reserva del proceso administrativo instaurado en su contra, manifestando que viene siendo procesado por el mismo hecho ante el fuero jurisdiccional; vencido el plazo de la prórroga legal, el mencionado servidor no presentó los descargos de ley; señalando al respecto la Comisión Especial que el Art. 243º, numeral 243.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos para la exigencia de responsabilidad penal o civil, no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario; disposición o mandato judicial que se desconoce que exista, por lo que no se limita el accionar de la Comisión Especial y menos el pronunciamiento posterior del titular de nuestra Universidad;

Que, respecto a la presunta responsabilidad administrativa de don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, la Comisión Especial, por los hechos detallados, señala que se visualiza una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues tal como lo señala el Art. 37º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, “Los funcionarios y jefes inmediatos que tienen trabajadores a su cargo, son responsables de solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario oportunamente cuando tengan conocimiento de alguna falta”; señalando que en el presente caso se produjo una dilación de más de noventa (90) días naturales, lo que, como se ha señalado, no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno y responsable;

Que, respecto al rol del Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, la Comisión Especial indica que en los hechos materia de análisis se aprecia que dicho ex funcionario tampoco habría sido diligente en el cumplimiento cabal de sus funciones conforme al Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R, en el punto 2 literales b) y d) del Capítulo III, de las Funciones del Jefe de la Unidad de Registro Contable, le correspondía organizar, dirigir, coordinar, administrar y evaluar las actividades de la Unidad; así como realizar el análisis de los procesos automáticos de los ingresos recaudados mensualmente, tanto presupuestal como no presupuestal, ingresado al SIAF, reporte que se concilia con la Oficina de Contabilidad; manifestando que es un contrasentido que no haya partido del correcto ejercicio de sus responsabilidades el que se hayan detectado las irregularidades materia de la investigación, sino por acciones de control y auditoría posteriores, pues no se condice con un actuar diligente el que siendo sus funciones específicas evaluar las actividades de su Unidad, así como realizar un análisis de los procesos de ingresos recaudados mensualmente, haya escapado de un ejercicio exhaustivo y serio la detección de la clonación y demás irregularidades encontradas por los auditores, siendo por lo tanto este hecho un factor determinante para presumir que existen indicios de negligencia funcional, faltas que contribuyeron a un perjuicio económico de esta Casa Superior de Estudios ascendente a S/. 59,668.00; indicando que en sus argumentos de defensa no ha demostrado que en su condición de Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, haya cumplido a cabalidad y de manera diligente todas sus funciones en relación a los hechos conformantes del caso “Clonación de Recibos”; más aún si, como él mismo admite, era una de sus funciones la de recepcionar los cargos de los recibos originales y el listado de lo recaudado diariamente para luego proceder a efectuar un consolidado de los ingresos para los depósitos en la cuenta corriente de las Facultades y Centros de Producción;

Que, lo manifestado orienta a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao a establecer elementos de juicio suficientes para imponer una medida disciplinaria que sea coherente y proporcional con la infracción por la que, eventualmente, serían sancionados los mencionados ex funcionarios, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Registro Contable, respectivamente, por encontrarse presuntamente incurso en la falta de negligencia funcional prevista y sancionada por el Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su Inc. d), habiendo además vulnerado el Sexto Deber de todo funcionario público, la Responsabilidad, previsto en el Código de Ética de la Función Pública, que prescribe que “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante su Informe N° 001-2012-CAPAD-VRA de fecha 05 de junio del 2012, en relación al presente caso, acordó recomendar al titular del pliego de la Universidad Nacional del Callao, imponga la sanción administrativa de Multa de Seis Unidades Impositivas Tributarias al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, sanción contemplada en el Art. 9º Inc. c) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la misma que, conforme al Art. 12º de la acotada norma, es una sanción aplicable a la persona responsable de la comisión de la infracción que ya no estuviese desempeñando función pública; asimismo, la Comisión Especial recomienda se imponga la sanción administrativa de Cese Temporal sin goce de remuneraciones al servidor administrativo Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería; sanción contemplada en el Art. 158º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse al funcionario procesado, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose

en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 887-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de julio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al ex funcionario **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO**, ex Jefe de la Oficina de Tesorería de esta Casa Superior de Estudios, la sanción administrativa de **MULTA** de **SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 001-2012-CEPAD-VRA de fecha 05 de junio del 2012 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **IMPONER** al servidor administrativo, ex funcionario Lic. **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA**, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de esta Casa Superior de Estudios, la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES**, a efectivizarse a partir del 01 de octubre del 2012 hasta el 30 de setiembre del 2013, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 001-2012-CEPAD-VRA de fecha 05 de junio del 2012 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.